

Congreso internacional
“La contractualización del Derecho de familia y la persona^{*}”
23 y 24 de marzo de 2022
Santiago de Compostela

“RENUNCIA A LA PATRIA POTESTAD EN ESPAÑA”
João Proença Xavier
Prof. invitado Dr. Coimbra Business School / ISCAC /IPC (Portugal)
Silvia Vilar González
Prof.^a ayudante Dra. Universitat Jaume I (Castellón de la Plana)

Panel núm. 1

RESUMEN

En España, al igual que sucede en Portugal, ningún progenitor podrá renunciar de forma voluntaria a ejercer la patria potestad sobre sus hijos, dado que se trata de una institución jurídica personal, obligatoria, irrenunciable e intransferible.

La patria potestad comprende tanto derechos como obligaciones. Así, como responsabilidad parental y conforme establece el artículo 154 del Código Civil, incluye el deber de los padres de velar por sus hijos, el deber de tenerlos en su compañía, el de alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral, representarlos y administrar sus bienes, así como determinadas facultades, entre las que se encuentra la de poder decidir el lugar de su residencia habitual, que solo podrá modificarse mediando consentimiento de ambos progenitores o, a falta de este, con autorización judicial.

Pese a todo ello, algunos progenitores se plantean la posibilidad de renunciar a la patria potestad sobre sus hijos menores de edad, en ocasiones, como mera excusa dirigida a eludir el cumplimiento de sus obligaciones, tal y como se desprende de la sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz 211/2017, 11 de Octubre de 2017 (ECLI: ES:APBA:2017:930), en la que se resuelve en torno a una demanda de origen en la que el demandante, invocando el artículo 170 del Código Civil (“El padre o la madre podrán ser privados total o parcialmente de su potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial”), solicitaba ser privado de su patria potestad y demás derechos inherentes

^{*} Este Congreso internacional se enmarca en la ejecución del Proyecto de investigación “El Derecho de familia que viene. Retos y respuestas” [ref. PID2019-109019RB-100], financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación, dentro del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2017-2020. Convocatoria de 2019.

a la misma respecto de su hija menor, al no haber velado en absoluto por ella, haberse desentendido por completo y tener una relación inexistente con la misma, así como no haber satisfecho pensión alimenticia alguna, todo ello desde que cesó su convivencia con la madre de la niña. La sentencia terminó desestimando esta solicitud al considerar que la privación de la patria potestad, en este caso, respondería al propio interés del padre -mera excusa para eludir el cumplimiento de sus obligaciones- y no al interés y beneficio de la menor.

Por otra parte, no debe confundirse el concepto de patria potestad con el de guarda y custodia legal, derivado este último del primero y viniendo referido al deber de convivencia, cuidado y asistencia en el día a día de los hijos menores de edad.

Tampoco debe confundirse la titularidad de la patria potestad con su ejercicio que, en principio, será llevado a cabo conjuntamente por ambos progenitores, o bien, por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro (art. 156 CC). Este consentimiento dirigido a que uno de los progenitores pueda ejercer total o parcialmente la patria potestad, se podrá prestar en convenio regulador o ser acordado, en beneficio de los hijos, por la autoridad judicial, lo que no exime al padre o madre que no la ostente de seguir velando por los menores y de continuar prestándoles alimentos (art. 110 CC). Los progenitores podrán ser además privados de su ejercicio de la patria potestad, de forma total o parcial, mediante sentencia judicial motivada y fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a esta figura, o bien, dictada en una causa criminal o matrimonial (art. 170 CC).

La patria potestad se acaba por el fallecimiento de los padres o del hijo, por la emancipación o por la adopción del menor.

Aunque en el contexto de este último supuesto, es decir, en el marco de la adopción, los progenitores del menor deberán asentir a esta, lo que podría entenderse como su admisión de la pérdida o su renuncia a la patria potestad, ello se llevará a cabo dentro del correspondiente procedimiento judicial contradictorio que se tramitará conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 177.2.2º CC), velando por el interés del adoptando y teniendo siempre en cuenta la idoneidad del adoptante o adoptantes. Por lo que respecta a la madre, su asentimiento no podrá prestarse en ningún caso hasta que hayan transcurrido seis semanas desde el parto. Todo acuerdo en contrario será radicalmente nulo conforme se desprende del artículo 177.2 del Código Civil o de las sentencias del Tribunal Supremo 776/1999, de 21 de septiembre de 1999 (ECLI: ES:TS:1999:5672); 5936/2001, de 9 de Julio de 2001 (ECLI: ES:TS:2001:5936); o 996/2011, 18 de Enero de 2012 (ECLI:ES:TS:2012:563), entre otras.